

*****1

VS.

**DIRECTORA DE RECAUDACIÓN
DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 497/2024 J.T.

**SENTENCIA DEFINITIVA DE
PRIMERA INSTANCIA**

Ensenada, Baja California, uno de octubre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de resolución negativa impugnada, y sobresee respecto de acto impugnado.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****1.
- *directora de recaudación*: directora de recaudación de Ensenada, Baja California.
- *Ley de Hacienda Municipal*: Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
- *Reglamento de la Administración Pública*: Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda.

La demanda se presentó el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda: La demanda se admitió en acuerdo del uno de abril de dos mil veinticuatro.

III. Resolución y acto impugnados: En el acuerdo que admite la demanda se describen de la siguiente manera:

«1. La ilegal resolución negativa ficta a la solicitud de devolución de cantidades pagadas de mas con fecha de presentación el día 03 de octubre del 2023, dictada por la H. Recaudación de Rentas del Municipio de Ensenada, Baja California»

«2. En contra del cobro de cantidades excedentes a lo permitido por la Ley de Ingresos para el Municipio de Ensenada, en relación al Derecho de Alumbrado Público»

IV. Contestación de demanda. La *directora de recaudación* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 071 a 090.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, únicamente en contra de la resolución negativa ficta; de conformidad con lo dispuesto por los artículos **26**, fracción II, y **62**, cuarto párrafo, ambos de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo **26** de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de

mayo de dos mil veintitrés¹.

EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA

Conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*, para que una petición o instancia no contestada por autoridad administrativa o fiscal constituya una resolución de negativa ficta, susceptible de impugnarse ante este *Tribunal Estatal*, se requiere que se cumplan los siguientes presupuestos:

a) La existencia de una petición o instancia que el particular haya presentado ante la autoridad administrativa o fiscal;

b) Si en la ley de la materia se contempla la resolución negativa ficta, habrá de estarse al término que establece para su configuración;

c) En caso de que la ley de la materia no prevea la figura de negativa ficta, surgirá cuando transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Atendiendo a dichos presupuestos de existencia, y para el caso de estudio, corre agregado en autos a fojas 022 a 025, copia fotostática del acuse de la instancia en que la *parte actora* reclama a la *directora de recaudación* la devolución del pago de lo indebido, específicamente de diversas cantidades enteradas en concepto de «derecho de alumbrado público».

El artículo **194** de la *Ley del Hacienda Municipal*, prevé el derecho de los particulares para reclamar al fisco la devolución de las cantidades pagadas de más o pagadas indebidamente. Sin embargo, dicho ordenamiento legal no contempla la existencia de resolución negativa ficta ante la

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

falta de respuesta respecto a ese reclamo, ni prevé término alguno para dictar resolución expresa sobre el mismo.

Por lo tanto, ante la falta de plazo para resolverse la petición de devolución de pago de lo indebido y precepto legal que determine la existencia de negativa ficta por la falta de su respuesta, surge la hipótesis indica en el anterior inciso c), esto es, en cualquier momento la *parte actora* se encontraba en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución de negativa ficta, a partir de que culminara el plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la instancia [tres de octubre de dos mil veintitrés], sin haberse obtenido respuesta expresa de autoridad fiscal.

Así pues, y para el caso de estudio, se configura la existencia de la resolución de negativa ficta impugnada, conforme a lo previsto en el cuarto párrafo del artículo **62** de la *Ley del Tribunal*; al demostrarse la existencia de la instancia de devolución de pago de lo indebido, y el transcurso de sesenta días naturales desde la fecha de su presentación, sin haberse producido respuesta expresa por autoridad fiscal, y no habersele notificado a la *parte actora* antes de presentarse la demanda ante esta instancia jurisdiccional.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 De las constancias de autos aparece claramente, que no existe el acto impugnado descrito con el número 2 en la demanda.

El artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, indica que los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas de naturaleza fiscal emanados de autoridades fiscales estatales, municipales o de sus organismos fiscales autónomos, que causen agravios a los particulares.

Constituye una carga para el demandante, en términos de lo dispuesto en el artículo **67**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, el adjuntar a su demanda el documento en que conste la resolución o acto impugnado.

La excepción a dicha obligación solo se origina en los casos en que tuviese conocimiento del acto o resolución de autoridad que estima lesivo de sus derechos, sin que le fuese entregado el documento en que constan sus fundamentos y motivos; ya que en ese supuesto la autoridad demandada en su contestación estará en aptitud de exhibirlo o exponer los fundamentos de derecho de su actuación, y así la parte demandante podrá controvertirlos en ampliación de demanda; según lo previsto en el artículo **65**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*².

Para el caso de estudio, la *parte actora* impugna el **cobro** de cantidades excedentes a lo permitido por la Ley de Ingresos para el Municipio de Ensenada, en relación al derecho de alumbrado público.

En el acuerdo que admitió la demanda quedó como constancia, que no se observa propiamente un cobro, sino un **pago** de cantidades excedentes.

De la revisión de los documentos anexos a la demanda, no se advierte la existencia de documentos relativos al cobro o pago de cantidades (excedentes) que hubiese efectuado la *parte actora* ante la *directora de recaudación*, en concepto de derechos por servicio de alumbrado público.

No pasa desapercibido que la *parte actora* exhibió copia fotostática de dieciocho recibos correspondientes al

² Artículo 65. El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la demanda, en los casos siguientes:

[...]

II. Cuando el demandante no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

servicio de energía eléctrica proporcionado a su domicilio, expedidos por la Comisión Federal de Electricidad; en los cuales se indica como uno de los conceptos de pago, el «Derecho de Alumbrado Público».

Sin embargo, tales recibos no son determinación de adeudos correspondientes al derecho de alumbrado público, que fuesen emitidos por la *directora de recaudación* demandada en este juicio contencioso administrativo.

Por tanto, surge en el caso de estudio la hipótesis de improcedencia que refiere la fracción VI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, dado que no aparece claramente en autos la existencia del acto impugnado descrito en la demanda con el número 2, esto es, del cobro o pago de cantidades excedentes a lo permitido por la Ley de Ingresos para el Municipio de Ensenada, en relación a derechos de alumbrado público, que fuese atribuido su emisión a la *directora de recaudación*.

Como consecuencia del surgimiento de la causal de improcedencia en cita, se sobresee presente juicio contencioso administrativo, en términos de lo dispuesto en el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, únicamente en relación al acto impugnado descrito en el párrafo anterior.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El tres de octubre de dos mil veintitrés, la *parte actora* presentó ante la *directora de recaudación* una solicitud de devolución de pago diversas cantidades enteradas en concepto de derechos de alumbrado público «DAP», a que se refieren el artículo **11** de las leyes de ingresos para los ejercicios fiscales de los años 2022 y 2023, y que afirma le fueron cobradas por medio de recibos de luz expedidos por la Comisión Federal de Electricidad.

Como fue expuesto anteriormente, la *directora de recaudación* fue omisa en resolver dicha instancia; generándose así la existencia de la resolución de negativa ficta.

La cuestión a dilucidar en esta controversia versa respecto a la legalidad de esa resolución negativa ficta impugnada; atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer por la *parte actora*.

1.2 La *directora de recaudación* es autoridad incompetente para resolver el reclamo de pago de lo indebido.

Al ser la competencia, una cuestión de orden público y, como consecuencia, de análisis preferente; se procede a realizar de oficio el estudio de la competencia de la *directora de recaudación* para atender la pretensión de fondo de la *parte actora*.

Sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia³:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA. De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2ª./J. 99/2006, 2ª./J. 57/2001 y 2ª./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.";

³ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, Abril de 2007. Pág. 1377. Tesis de Jurisprudencia.

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.”; y “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.”; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si

su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquella no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

En las relatadas condiciones, es preciso atender como punto jurídico a resolver el siguiente: ¿Es la *directora de recaudación* la autoridad fiscal competente para resolver la procedencia de la devolución de los pagos que afirma la *parte actora* haber efectuado de forma indebida?

Criterio

No. Del análisis de las facultades con las que cuenta la *directora de recaudación*, atendiendo a los preceptos legales de la Ley de Hacienda Municipal y el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, no se establece alguna que corresponda de

forma precisa o de la cual derive la atribución para resolver las solicitudes de los particulares relativas a la devolución de contribuciones pagadas indebidamente.

Esto así, en apego al principio de que las autoridades fiscales únicamente pueden realizar aquellas actuaciones para las cuales tienen facultades debidamente descritas en una norma jurídica.

Justificación

En efecto, las autoridades administrativas y fiscales deben limitar su actuación a aquellas facultades que tengan debidamente encomendadas en una norma jurídica; de conformidad con lo previsto en el artículo **97**, primer párrafo, de la Constitución local⁴.

Bajo esta línea, y para el caso de estudio, el artículo **4** de la *Ley de Hacienda Municipal*, establece que queda a cargo de las autoridades fiscales del municipio la administración, recaudación, control y en su caso determinación, respecto de cada contribuyente, de los arbitrios municipales; y que se consideraran autoridades fiscales, entre otros, los recaudadores de rentas municipales.

Por su parte, el *Reglamento de la Administración Pública*, en su numeral **58**, establece en treinta y cinco fracciones cuales son las atribuciones que corresponden a la *directora de recaudación*.

ARTÍCULO 58.- Compete a la Dirección de Recaudación el ejercicio de las siguientes atribuciones: Compete a la Dirección de Recaudación por conducto de su titular el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Ejercer las facultades de requerimiento, liquidación, recaudación, comprobación, control, determinación y cobro de las contribuciones que emanan de la Ley de Hacienda Municipal

⁴ ARTÍCULO 97.- Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

del Estado de Baja California, así como establecer, los sistemas y procedimientos de recaudación de los ingresos municipales con la participación que le corresponda a las diversas dependencias municipales;

II.- Recaudar, controlar y supervisar los ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, así como de los demás ordenamientos que regulen la actividad financiera del Municipio;

III.- Ejercer las facultades de las autoridades fiscales federales y estatales, asignadas expresamente en el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y anexos correspondientes, celebrados por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Baja California, y aquellos que celebre el Estado de Baja California con el Municipio de Ensenada en observancia a la Ley de Coordinación Fiscal;

IV.- Recaudar el pago de las multas federales no fiscales y los derechos por el uso o goce y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, ya sea diferido o en parcialidades, debiéndose garantizar el interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación;

V.- Requerir el pago de las multas federales no fiscales y los derechos por el uso o goce y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, determinar sus correspondientes accesorios y recaudar dichos conceptos, incluso a través del procedimiento administrativo de ejecución, en los términos del Código Fiscal de la Federación;

VI.- Declarar la prescripción de los créditos fiscales derivados de las multas federales no fiscales;

VII.- Autorizar prórrogas o el pago en parcialidades de los créditos fiscales a cargo de causantes y de adeudos a favor del Gobierno Municipal y establecer las condiciones necesarias para su adecuado cumplimiento en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California;

VIII.- Imponer multas y recargos por incumplimiento a las obligaciones fiscales, contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California, y demás reglamentos municipales

vigentes;

IX.- Condonar total o parcialmente las multas que las dependencias municipales impongan por infracciones a las disposiciones de carácter fiscal y administrativas, a solicitud expresa del Presidente Municipal;

X.- Proponer al Tesorero Municipal las adiciones, modificaciones y adecuaciones al anteproyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada y decretos en materia de hacienda pública municipal;

XI.- Expedir a petición del contribuyente y previo el pago de derechos, constancias de no adeudo de cuentas por liquidar y de contribuciones fiscales, así como aquellas en las que se señalen las declaraciones presentadas o pagos efectuados por el contribuyente respecto de dichas contribuciones. La constancia emitida únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de otras obligaciones a su cargo;

XII.- Certificar la libertad de gravamen fiscal de bienes inmuebles;

XIII.- Certificar la Licencia de Operación;

XIV.- Informar al Tesorero Municipal de la comisión de delitos fiscales, cuando tenga conocimiento de ello;

XV.- Dejar sin efectos los actos o resoluciones que se hayan emitido en contravención a las disposiciones fiscales y administrativas en el procedimiento administrativo de ejecución;

XVI.- Designar a ejecutores, notificador-ejecutor y depositarios en el procedimiento administrativo de ejecución. Asimismo, designar al personal y ordenar que se lleven a cabo visitas de inspección, verificación y vigilancia, dentro del ámbito de su competencia;

XVII.- Designar a los interventores para supervisar la venta de boletos y los ingresos sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos, así como verificar el número de personas que ingresen a los espectáculos públicos para la determinación de los impuestos sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos y sobre asistencia a diversiones y espectáculos públicos, contenidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California;

XVIII.- Habilitar mediante acuerdo escrito, las horas y días inhábiles para la práctica de actuaciones administrativas y fiscales;

XIX.- Aceptar, previa calificación, las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Municipal, registrarlas, conservarlas en guarda y custodia cuando sean remitidas para tal fin, autorizar su sustitución y cancelarlas respecto de los créditos fiscales; hacerlas efectivas, en su caso, el cobro de los recargos conforme a las disposiciones legales aplicables;

XX.- Gestionar la devolución de contribuciones, por error aritmético o por pago indebido a la tesorería municipal, a petición del causante;

XXI.- Verificar, determinar, notificar y cobrar a los causantes, responsables solidarios y demás obligados, las diferencias por errores aritméticos y/o cualquier otro supuesto en el pago de contribuciones;

XXII.- Proponer al Consejo Municipal de Catastro Inmobiliario modificaciones, adiciones o actualizaciones a la Tabla de Valores Unitarios para el Municipio de Ensenada, aplicables a cada ejercicio fiscal para que sean aprobadas en la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada vigente, para determinar la base gravable de los bienes inmuebles ubicados en la mancha urbana del Municipio, así como de las zonas conurbadas y generar la contribución respectiva;

XXIII.- Llevar a cabo el registro y control de los peritos valuadores en el municipio;

XXIV.- Ordenar y sustanciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales y otros créditos a los que por disposición legal debe aplicarse dicho procedimiento y las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal por los citados créditos; así como respecto de las fianzas a favor del Municipio otorgadas para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, incluyendo el cobro de los intereses por pago extemporáneo de las mismas y, en su caso, el cobro de los recargos; ordenar y cobrar los gastos de ejecución e intervención y los gastos extraordinarios respecto de los citados créditos;

XXV.- Ordenar y sustanciar el Procedimiento Administrativo de



Ejecución para hacer efectivos las sanciones e infracciones administrativas, impuestas por las diversas autoridades municipales del Ayuntamiento de Ensenada en cumplimiento a las atribuciones contenidas en sus reglamentos aplicables;

XXVI.- Ordenar el embargo de bienes muebles, inmuebles o derechos reales y de las negociaciones mercantiles y civiles conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California;

XXVII.- Ordenar por medio de acuerdo la remoción y designación de los depositarios conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California;

XXVIII.- Emitir las convocatorias para remate y supervisar que cumplan con los requisitos que le impone la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California;

XXIX.- Garantizar la protección de datos personales bajo su resguardo conforme a lo establecido en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada, B.C., Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamientos que deriven de las mismas disposiciones;

XXX.- Supervisar y administrar, el control del personal y los distintos departamentos que integran la Sub Recaudación de Ingresos y la Sub Recaudación Operativa;

XXXI.- Acatar las solventaciones de las observaciones realizadas por las instancias fiscalizadoras en materia de ingresos;

XXXII.- Informar al Tesorero y Sub Tesorero Municipal, los avances de los programas para la recuperación de ingresos municipales, que permita analizar y eficientizar la recaudación;

XXXIII.- Informar a las distintas dependencias y entidades Municipales la verificación de sus ingresos a través del control y seguimiento de las metas establecidas;

XXXIV.- Analizar y opinar sobre proyectos de reglamentación, que puedan tener repercusión en los ingresos municipales; y

XXXV.- Las demás relativas a la competencia de su Dirección y que sean necesarias para su buen funcionamiento, así como aquellas

que le confieran otros ordenamientos, o le encomiende el Ayuntamiento, Presidente Municipal o Tesorero Municipal.

Del análisis de dichos preceptos legales, ninguno establece que la funcionaria titular de la Dirección de Recaudación Municipal de esta ciudad, tiene la atribución específica de resolver las instancias y reclamos de los particulares sobre el derecho que les asista a la devolución de las contribuciones que hubieren pagado de más o indebidamente.

No pasa desapercibido que la *directora de recaudación* tiene la atribución de gestionar la devolución de contribuciones por error aritmético o por pago indebido a la tesorería municipal, a petición del causante; según lo dispone el numeral **58**, fracción XX, del *Reglamento de la Administración Pública*.

Sin embargo, tal facultad no puede entenderse también como resolutoria del derecho a la devolución de contribuciones pagadas indebidamente; dado que la función de gestionar se limita a llevar a cabo los actos y trámites pertinentes para que el causante reciba la cantidad que la autoridad fiscal competente haya determinado su favor como pago indebido de contribuciones.

Bajo este contexto, no puede ni debe obligarse a la autoridad ante quien se presentó la instancia [*directora de recaudación*] a resolver la pretensión de fondo de la *parte actora*, ya que la materia de lo peticionado no se encuentra dentro de su esfera competencial.

En consecuencia, se concluye que la *directora de recaudación* no es la autoridad fiscal facultada para resolver la solicitud formulada y presentada por la *parte actora* en fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo **24**,

fracción I, de la *Ley Hacienda Municipal*⁵, se determina que el presidente municipal es la autoridad fiscal competente

para pronunciarse respecto a la citada instancia de la *parte actora*; pues al tener la facultad de conocer y dictaminar sobre las inconformidades presentadas por los causantes, necesariamente es quien decide y resuelve en definitiva sobre el derecho reclamado de devolución de pago indebido de derechos de alumbrado público y, en caso de considerar de que el entero de esos derechos fue indebido, es quien ordena a la *directora de recaudación* que gestione y realice la devolución de las cantidades correspondientes.

En consecuencia, respecto de la resolución negativa ficta impugnada surge la hipótesis de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*; misma que se hizo valer en términos de lo dispuesto en el último párrafo de este mismo precepto legal⁶, dada la incompetencia de la *directora de recaudación* para atender el reclamo de la *parte actora* de devolución del presunto pago indebido de derechos de alumbrado público.

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad expuestos en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*, obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

Efectos de la nulidad.

De conformidad con lo previsto en el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, es procedente condenar a

⁵ ARTICULO 24.- Son también facultades del Presidente Municipal las siguientes:
I.- Conocer y dictaminar sobre las inconformidades manifestadas por los causantes.

⁶ El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.

la *directora de recaudación* (ahora *director de recaudación Municipal*) a remitir al presidente municipal de esta ciudad la solicitud y anexos que presentó la *parte actora* con fecha

tres de octubre de dos mil veintitrés; para que en breve término resuelva con plenitud de facultades lo que en derecho corresponda, respecto al reclamo de devolución de pago de lo indebido de diversas cantidades enteradas en concepto de derechos de alumbrado público.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra del cobro de cantidades excedentes a lo permitido por la Ley de Ingresos para el Municipio de Ensenada, en relación al derecho de alumbrado público.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución negativa ficta reclamada a la *directora de recaudación*, que surgió con motivo la solicitud que recibió de la *parte actora* con fecha tres de octubre de dos mil veintitrés; en la que reclama la devolución de pago de lo indebido de diversas cantidades enteradas en concepto de derechos de alumbrado público.

TERCERO. Se condena al hoy *director de recaudación de Ensenada, Baja California*, a remitir al presidente municipal de esta ciudad la solicitud y anexos que presentó la *parte actora* con fecha tres de octubre de dos mil veintitrés; para que en breve término resuelva con plenitud de facultades lo que en derecho corresponda, respecto al reclamo de devolución de pago de lo indebido de diversas cantidades enteradas en concepto de derechos de alumbrado público.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora* y al director de recaudación de esta ciudad; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.



Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

"ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 497/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en dieciocho fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned to the right of the official seal.